

**RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE INADMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE-2023/00002596-PID@ Y SE INADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE-2023/00002603-PID@, EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.**

Vistas las dos solicitudes de información presentadas por Don Manuel Serrano Merino relacionadas con la situación administrativa de su tarjeta Andalucía sesentaycinco, resultan para este supuesto, los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 26/11/2023 tuvo entrada en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA , dos solicitudes de información pública con los siguientes datos:

Nombre: [REDACTED] Apellidos: [REDACTED]  
DNI: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]

A dichas solicitudes le fueron asignados en la plataforma Pid@ los números de expedientes: EXP-2023/00002596-PID@ y EXP-2023/00002603-PID@

La Información solicitada en ambas solicitudes es: *Tarjeta para mayores de 65 años tipo verde. Estado actual de la solicitud de renovación de la tarjeta para mayores de 65 años tipo verde. En el último trimestre de 2023 y a través de la vía telefónica, solicite de ese Organismo (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), la renovación de la tarjeta para mayores de 65 años. Tras no haberla recibido pese a varias llamadas telefónicas realizadas a ese Organismo oficial reclamando la misma y no habiendo recibido aún a día de la fecha la citada tarjeta, ruego me informen en qué situación administrativa se encuentra dicha solicitud de renovación.*

**Segundo.** En ambos expedientes se observa que existe una identidad sustancial e íntima conexión al tener, por un lado, idéntico sujeto, objeto, y por otro, idéntico procedimiento de resolución, siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver el procedimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La persona titular de la Dirección Gerencia es el órgano competente para resolver en atención a lo previsto por el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

**Segundo.-** El artículo 3 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones Públicas actúan de acuerdo con el principio de eficacia, debiendo además regirse en su actuación por los principios de eficiencia y servicio efectivo a los ciudadanos.



FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/12/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Igualmente, el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento cualquiera que haya sido la forma de iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

**Tercero.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de su solicitud por el órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Cuarto.** El artículo 2 a) de la citada Ley 1/2014 de 24 de junio, establece que:

“A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) *Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

**Quinto.-** El artículo 14 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 25 de la citada Ley 1/2014, de 24 de junio, establecen los límites al derecho de acceso a la información pública.

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

- a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) **Que sean manifiestamente repetitivas** o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, desde la Resolución 37/2016 viene sosteniendo unas pautas delimitadoras de este concepto, según se apuntó en su Fundamento Jurídico 5º, “a la hora de enjuiciar si las solicitudes reúnen tal condición (de reiterativas) es preciso tomar en consideración y valorar los siguientes criterios: un criterio subjetivo, puesto que la petición de información debe ser formulada por el mismo solicitante y ha de ser dirigida al mismo sujeto obligado al cumplimiento de la legislación de transparencia; un criterio objetivo, ya que la solicitud ha de ser idéntica o sustancialmente similar a otra formulada con anterioridad; un criterio cronológico, toda vez que el tiempo transcurrido entre la contestación dada a la previa petición de información y la nueva solicitud puede ser relevante desde el punto de vista de la actualización de la información, decayendo el carácter repetitivo de la misma; y, por último, para que pueda apreciarse el carácter manifiestamente reiterativo de una solicitud, es necesario que la formulada con anterioridad haya generado una respuesta expresa de la entidad a la que se pide la información (sea o no denegatoria), o, en caso de silencio, que el solicitante haya reclamado contra la resolución presunta y se haya resuelto la reclamación por este Consejo o por la jurisdicción contencioso-administrativa” (asimismo, entre otras muchas, Resolución 53/2017, FJ 3º).



FIRMADO POR	JOSÉ LUIS PRIETO RIVERA	14/12/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			



**Séptimo.** De conformidad con el artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia [...]”, y en su apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta dispone que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En este sentido, resulta imprescindible que la petición constituya “*información pública*” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) de la referida Ley de Transparencia Pública de Andalucía, se circunscribe a “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de “*información pública*”, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de esta Administración -como exige el transcrito art. 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, sino que éste responda a una consulta sobre la situación administrativa de su expediente, por lo que queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la citada Ley de Transparencia.

Igualmente, al tratarse de un expediente en fase de tramitación, le resulta de aplicación el Decreto 76/2001, de 13 de marzo, por el que se regula la concesión y uso de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco (TAJ65), y supletoriamente, el régimen jurídico común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, queremos trasladarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del citado Decreto 76/2001, de 13 de marzo, la Agencia dispone de un plazo de tres meses para resolver la concesión de la Tarjeta Andalucía Juntasenta y cinco (TAJ65) desde que la solicitud tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, plazo este que en su caso no se ha podido cumplir debido a unas circunstancias que provocaron la interrupción temporal de la producción y envío de las citadas tarjetas.

No obstante, a título meramente informativo, consta en la base de datos del Programa de TAJ65 de esta Agencia, que el pasado día 29 de noviembre se envió a Don Manuel Serrano su tarjeta renovada, quien a su vez el pasado día 12 de diciembre, vía telefónica, confirmó su recepción en el domicilio indicado a tal efecto.

Igualmente, si lo desea, puede ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia en el número de teléfono 955048741, para la aclaración de cualquier consulta o duda que desee.

En virtud de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,



FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/12/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN			



## RESUELVO

**Primero.- ACUMULAR** los expedientes de información pública 2023/02596 PID@ y 2023/02603 PID@, para su continuación unidos en un único procedimiento. Contra este acuerdo no cabe recurso alguno.

**Segundo.- INADMITIR** el acceso a la información requerida en la solicitud con número de expediente 2023/00002596-PID@, en los términos contenidos en el fundamento de derecho séptimo.

**Tercero.- INADMITIR** a trámite la solicitud de información pública con número de expediente 2023/00002603-PID@, por ser manifiestamente repetitiva, en virtud del artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Cuarto.- NOTIFICAR** la Resolución a la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación oficial, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación oficial, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**EL DIRECTOR- GERENTE**



FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/12/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			